

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA**

Nº DGT-DGH-R-50-2019- Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda. —San José, a las catorce horas del veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**Considerando:**

- I.** Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias.
- II.** Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta Nº 202 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante IVA-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada Ley.
- III.** Que el artículo 9, numerales primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran no sujetos los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.
- IV.** Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado establece, en lo que interesa, que cuando el contribuyente realice operaciones relacionadas con exportaciones, o que sean proveedores de la CCSS y o de las Corporaciones Municipales, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tendrá derecho a una devolución expedita del crédito o a la aplicación de cualquier otro sistema desarrollado por la Administración con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- V.** Que, en acatamiento a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Nº 17 del 22 de octubre de 1943 y en el Artículo 74 inciso 5) establece el disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales, indicando que será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.
- VI.** Que mediante el artículo 18 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes al pago de tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o por normas especiales.
- VII.** Que mediante el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.
- VIII.** Que el párrafo cuarto del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que el incumplimiento determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social, será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.

- IX.** Que la Ley N° 9395, “Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa”, del 31 de agosto del 2016, en su artículo 40 establece que toda la actividad de contratación regulada por la Ley de Contratación Administrativa o por cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas”, actualmente dicho sistema es SICOP.
- X.** Que de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición planteado por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.
- XI.** Que a través del Decreto Ejecutivo número 31611-H del 07 de octubre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- XII.** Que por resolución N° DGT-DGH-R-043-2019, de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Hacienda, se incluyeron adiciones y modificaciones a la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve, denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado” y modificaciones a la Resolución N° DGT-R-035-2019 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve denominada “Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”
- XIII.** Que en atención a las modificaciones establecidas en la resolución DGT-DGH-R-043-2019, y tomando en consideración que la Dirección General de Administración de Bienes del Ministerio de Hacienda ha establecido un cronograma de implementación del SICOP en las compras públicas que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales, se hace necesario incluir una disposición transitoria que establezca el plazo a partir del cual se verificará el cumplimiento del requisito de cita. En consecuencia, siendo que el cambio genera un tratamiento más beneficioso para los contribuyentes, se prescinde sobre este punto en particular la consulta pública.
- XIV.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no implica la creación de trámites nuevos para el contribuyente, por lo que no resulta necesaria la consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

**RESUELVEN:**

**Introducción de una norma transitoria a la Resolución DGT-DGH-R-043-2019 de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**

**TRANSITORIO I.-** El requisito de haber realizado los procedimientos de compra por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se verificará de conformidad con los plazos de implementación establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes del Ministerio de Hacienda. Para los procedimientos de contratación administrativa que a la fecha de publicación de la presente Directriz, se hayan celebrado o se celebren por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales fuera del SICOP la Administración Tributaria no verificará dicho requisito de contratación hasta tanto el uso del sistema les resulte obligatorio.

**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda.— 1 vez.—Solicitud N° 159586.—( IN2019374222 ).